

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230020200**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la empresa **Transportadora la Prensa del Valle S.A.**, por intermedio de apoderada judicial contra la **Superintendencia de Transporte**, siendo vinculado al trámite constitucional el **Ministerio de Transporte**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso que la accionada le está conculcando, al no emitir respuesta a la petición radicada el día 15 de marzo de 2023 reiterada el 17 de marzo, 21 de marzo, 30 de marzo del año 2023, para que en el término de 48 horas, se le entregue respuesta de fondo a lo solicitado.

Los hechos

La apoderada accionante expuso que radicó el escrito del derecho de petición al correo electrónico de la **Superintendencia de Transporte** el pasado 15 de marzo del año en curso y que ante la duda de su recepción en el canal habilitado, reiteró el mismo los días 17 de marzo, 21 de marzo, 30 de marzo en curso. Allí solicitó que se declarara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo iniciado en contra de su poderdante por el informe de infracciones al transporte No. 404648, impuesto al vehículo de placas No. TJW-348; así mismo pidió que, consecuencia de la declaratoria, se diera por terminado el proceso administrativo sancionatorio que tuvo apertura mediante Resolución 17181 del 10 de mayo de 2017 por la accionada, solicitando la exoneración de cualquier responsabilidad contra su prohijada y el archivo de las diligencias. Manifestó que para esa solicitud, por correo la entidad le notificó los radicados No. 20235340560672 y 20235340560742 el pasado 05 de abril hogaño y que a pesar de hacerle seguimiento vía telefónica, a la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto, superando el término señalado en la norma.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 25 de mayo de este año, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la accionada y de la cartera vinculada, para que se manifestaran de lo pretendido en el ruego constitucional; siendo debidamente notificadas el pasado 26 de mayo hogaño.

El 30 de mayo en curso, el **Ministerio de Transporte** allegó el informe con destino a la acción de la referencia indicando que, revisados los hechos expuestos por la apoderada accionante, se exploró el sistema de gestión documental interno de la entidad, donde no se encontró derecho de petición alguno radicado por la accionante ni por su apoderada, por lo que predicó en su defensa la inexistencia de violación al derecho fundamental y la falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del Ministerio, pidiendo su desvinculación al trámite tutelar.

La **Superintendencia de Transporte** respondió a través de su apoderado judicial, rindiendo informe en oportunidad y haciendo alusión a la certeza de los hechos expuestos por la actora, aduciendo que mediante oficio No. 20238000402041 del 29 de mayo de 2023, entregó respuesta integra a la solicitud radicada, por lo que pidió negarse las pretensiones de la tutela. Expuso en su defensa la subsistencia de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y anexó al informe la constancia de envío del oficio con el que se entregó respuesta al correo de la apoderada activante el pasado 30 de mayo hogaño.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

En el caso de marras, la activante predica que la accionada vulnera sus derechos fundamentales por no resolver en oportunidad el derecho de petición radicado el pasado 15 de marzo de 2023, donde solicitó declarar la caducidad del proceso administrativo iniciado contra su representada **Transportadora la Prensa del Valle S.A.**, mediante Resolución No. 17181 del 10 de mayo de 2017 emitida por la Superintendencia De Transporte, por el informe de infracciones al transporte No. 404648, impuesto al vehículo de placas No. TJW-348.

Ahora bien, junto con el informe allegado por la accionada, se aportó el Oficio No. 20238000402041 de fecha 29 de mayo de 2023, el cual contenía la respuesta a los radicados No. 20235340560672 y 20235340560742 del 5 de abril de 2023, donde la Autoridad Administrativa le manifestó a la apoderada actora lo siguiente respecto

al objeto del derecho de petición:

“Revisada la base de gestión documental de la Entidad, se pudo establecer que mediante Resolución No. 20175500171815 del 10 de mayo de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Transporte público terrestre automotor Transportadora la Prensa del Valle S.A.S identificada con NIT. 890301067- 4, con fundamento en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 404648 del 5 de octubre de 2016.

Así mismo, esta Entidad mediante la Resolución No. 20185500368095 del 17 de agosto del 2018, exoneró, dio por terminada y archivó la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20175500171815 del 10 de mayo de 2017.”¹

Comunicación que fue enviada al correo de la empresa accionante (secretaria@transprensa.com), el pasado 30 de mayo de 2023, que obra dentro del certificado de existencia y representación² aportado por la apoderada actora, de acuerdo con la constancia de entrega visible a folio 10 en el archivo No. 16 del expediente digital de tutela.

De conformidad con lo anterior y, revisado el objeto contenido dentro del escrito de petición radicado en oportunidad, la respuesta satisface a cabalidad la solicitud elevada, ya que la autoridad administrativa informó a la accionante que el proceso administrativo se dio por terminado en la fecha anunciada, exonerándose a la misma y archivando la investigación.

Ahora bien, en consonancia con la jurisprudencia actual, se deben tener en cuenta que para tener por satisfecho el derecho suprallegal de petición, se deben cumplir los siguientes requisitos:

“(…), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].³

En el marco del anterior precedente jurisprudencial, y de las circunstancias presentadas en el plenario, es dable predicar la carencia actual de objeto al compás de lo expuesto en el inciso 1 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y que a voz jurisprudencial se ha reiterado, que para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario genera que no prospere el amparo invocado⁴.

En suma, la supuesta transgresión al derecho fundamental reclamado se denegará por carencia actual de objeto al existir hecho superado en lo que hace a los derechos

¹ Fls 8 al 10 del archivo 16 del expediente virtual.

² Fl. 1 del archivo 08.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-570 de 1992; Mp. Jaime Sanín Greiffenstein.

fundamentales pedidos.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial de la empresa **Transportadora la Prensa del Valle S.A.**, al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Transporte**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn